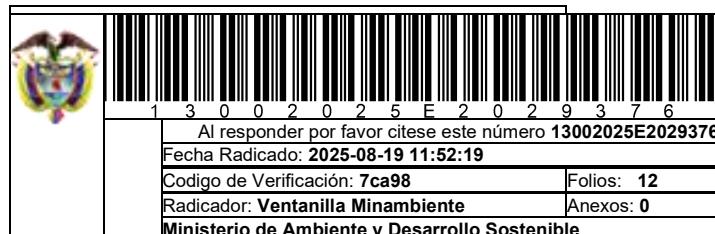


## CONCEPTO JURÍDICO

Bogotá D.C.,

Señor:  
**EDWARD PASCUAS**

Correo electrónico: [pascuase@yahoo.es](mailto:pascuase@yahoo.es)



**ASUNTO: Respuesta a su solicitud de concepto Radicado No. 2025E1025294 – Competencia sancionatoria en Materia de Ruido.**

Respetado Señor Pascuas

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Se consulta a esta Cartera en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es la normatividad vigente actual con la que se adelantan sanciones por no cumplimiento de las normas referentes al ruido en el municipio de Florencia? Agradezco se me indique la ley, decreto, resolución o cualquier acto administrativo aplicable que establezca los límites permisibles y las sanciones por su incumplimiento.

2. Se menciona frecuentemente una "Ley de Ruido". ¿Dicha ley se encuentra vigente y es aplicable para la imposición de sanciones por contaminación auditiva? De ser así, ¿cuál es su denominación oficial?

3. ¿Quiénes tienen la competencia y bajo qué normatividad específica pueden sancionar a un ciudadano y/o establecimiento comercial por incumplir la normativa de ruido en el municipio de Florencia?

4. En municipios de menos de 150 mil habitantes, ¿se pueden adelantar simultáneamente sanciones por violar la normatividad de ruido por parte de la Policía Nacional, la Alcaldía Municipal (a través de su Secretaría de Ambiente o autoridad competente) y la Corporación Autónoma Regional (CAR)? Agradezco claridad sobre la concurrencia de competencias sancionatorias.

5. ¿Existe un modelo de informe o acto administrativo de sanción para los infractores de las normas de ruido que sea de carácter público o se pueda consultar?

6. ¿Puede el municipio, a través de acuerdos municipales, establecer sanciones mayores a las contempladas en la ley nacional y adelantar directamente procesos sancionatorios por medio de su Secretaría de Ambiente?

### II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

- Concepto jurídico No. 1200 – E2 – 100018 de 23 de febrero de 2009.

## CONCEPTO JURÍDICO

- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 2017-004985 de 9 de marzo de 2017.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 001722 de 8 de agosto de 2019.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 003264 de 23 de febrero de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 006118 de 18 de marzo de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 – 012566 de 20 de abril de 2022.
- Concepto jurídico No. 13002024E2003859 de 14 de febrero de 2024.
- Concepto jurídico No. 13002025E2025304 del 22 de julio de 2025

Adicionalmente, para la presente respuesta se tomó como insumo el concepto radicado 24002025E3009581 del 5 de junio de 2025, de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### III. ANTECEDENTES JURIDICOS

El Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>1</sup>, indica que el ambiente es patrimonio común y señala que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables, como el aire, también son de utilidad pública e interés social. En ese sentido, se regula el control del ruido como uno de los factores que contaminan el ambiente (artículos 3, 8 y 33).

La Resolución 8321 de 1983<sup>2</sup>, en el artículo 1 entiende por contaminación por ruido cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

La Ley 99 de 1993<sup>3</sup> en los artículos 5, 31, 65 y 66 señala las funciones de este ministerio, de las autoridades ambientales y de los municipios o distritos en materia de prevención y control de la contaminación del aire, respectivamente.

El Decreto 948 de 1995<sup>4</sup>, compilado en el Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup>, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijó mediante la Resolución 627 de 2006<sup>6</sup> la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. Expedida por el entonces Ministerio de Salud.

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

<sup>6</sup> Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

## CONCEPTO JURÍDICO

para todo el territorio nacional. En ella, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A). Adicionalmente, en los artículos 28 y 29 refieren a la competencia de las autoridades ambientales para la evaluación, seguimiento, control y sanción.

La Ley 675 de 2001<sup>7</sup>, regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

La Ley 1333 de 2009<sup>8</sup>, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y señala las autoridades que ejercen la facultad a prevención, así como de sancionar.

La Ley 1801 de 2016<sup>9</sup> en los artículos 33, 87 y 93 señala los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, las restricciones y prohibiciones a las actividades económicas por ruido que afecten la tranquilidad o su entorno y las medidas correctivas aplicar.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El ruido es esencialmente un fenómeno fáctico originado por actividades antrópicas que es el que le importa al derecho. Dicho evento, tiene la virtualidad jurídica desde su inicio y en el caso, de ofender o trasgredir diferentes bienes o intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política y las normas legales. Por ello, el marco regulatorio es amplio y se avoca desde diferentes ámbitos de lo administrativo; en otras palabras, en principio convoca la actuación de la función administrativa de diferentes entidades y/o autoridades tendientes a prevenir y controlar dicho fenómeno por la incidencia en la paz y tranquilidad de las sociedades actuales, que se enfrentan a los efectos provocados por ciertos artefactos y actividades humanas que esencialmente desconocen los límites donde justamente comienzan los derechos de los otros.

De la revisión de la normatividad se encuentra que el ruido se considera como un evento que cobra interés sanitario o para la salud de las personas. También invoca un problema policial de convivencia pacífica y afectación de la tranquilidad, ora de agresión al espacio público y el ambiente en las situaciones que afecte o provoque daño a los recursos naturales renovables.

En ese orden de ideas, a continuación, se relacionan las principales normas y disposiciones regulatorias que guardan relación con ruido, sin mencionar disposiciones legales de otros ordenamientos jurídicos que regulan asuntos relacionados con ruido y que no son objeto de esta consulta.

**1. ¿Cuál es la normatividad vigente actual con la que se adelantan sanciones por no cumplimiento de las normas referentes al ruido en el municipio de Florencia? Agradezco se me indique la ley, decreto, resolución o cualquier acto administrativo aplicable que establezca los límites permisibles y las sanciones por su incumplimiento?**

Se responde: En el ordenamiento jurídico colombiano, se señalan las siguientes disposiciones:

<sup>7</sup> Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

<sup>8</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**A) Normas de carácter ambiental:**

El bien jurídico que se tutela o que se protege es el recurso aire al ser un elemento del medio ambiente.

**1. Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015.**

Esta Cartera, expidió el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental – Decreto 1076 de 2015. Este Decreto contiene el Reglamento de Protección y Calidad del Aire aplicable en todo el territorio nacional, y en virtud de este, “(...) se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica (...).” Y se trazó como objeto: “(...) definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible (...)”<sup>10</sup>.

En ese sentido, las normas para protección de calidad del aire son: a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión; b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire; c) Norma de emisión de ruido; d) Norma de ruido ambiental, y e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos<sup>11</sup>. Con relación a la norma de emisión de ruido y de ruido ambiental, el artículo 14 del Decreto, advierte que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 en dicho decreto<sup>12</sup>, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta. Estos estándares se fijaron para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Hay que indicar que las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente<sup>13</sup>.

Con relación a la generación y emisión de ruido, el artículo 42 de este Decreto, dispone que están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones

<sup>10</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 948 de 1995. Consultar en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1195147#:~:text=Se%20proh%C3%ADben%20las%20emisiones%20visibles,comparaci%C3%B3n%20con%20los%20est%C3%A1ndares%20vigentes>.

<sup>11</sup> Según lo señalado en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>

<sup>12</sup> **Artículo 15. Clasificación de Sectores de Restricción de Ruido Ambiental.** Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

<sup>13</sup> Norma de emisión de ruido y ruido ambiental. Según lo señalado en el artículo 14 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp? ruta=Decretos/30019960>.

## CONCEPTO JURÍDICO

ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, en sectores de silencio y tranquilidad<sup>15</sup> se encuentra prohibido la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este Decreto<sup>16</sup>. Adicionalmente, se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente<sup>17</sup>. También se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas<sup>18</sup>.

En igual forma se han establecido restricciones en zonas residenciales, según lo señalado en el artículo 55 de la misma norma. Se dispone que en áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos<sup>19</sup>.

## 2. Resolución 0627 de 2006.

Por mandato del artículo 14 del Decreto 948 de 1995, los artículos 33 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 5 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad, expidió la Resolución 627 de 2006, norma ambiental reglamentaria, como soporte para la evaluación, seguimiento y control del ruido como fuente de contaminación acústica y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional. Se estipula que las normas o estándares de ruido se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

<sup>14</sup> Control a emisiones de ruido. Según lo señalado en el artículo 42 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

<sup>15</sup> Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Según lo señalado en el artículo 43 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

<sup>16</sup> Clasificación de Sectores de Restricción de Ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

<sup>17</sup> Altos parlantes y amplificadores. Según el artículo 44 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

<sup>18</sup> Prohibición de generación de ruido. Según el artículo 45 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

<sup>19</sup> Restricción al ruido en zonas residenciales. Según el artículo 55 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.14 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

## CONCEPTO JURÍDICO

Por virtud de esta Resolución, se adopta la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 948 de 1995. En esta Resolución, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A) (artículos 9 y 17) los horarios y sectores, subsectores, los parámetros de medidas, prohibiciones y restricciones, de los equipos de medida y las mediciones.

### 3. Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es la norma que establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en atención al artículo 5, se entiende por infracción ambiental: “(...) Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”

Esta norma es aplicable frente a la violación de normas ambientales y daños al ambiente.

### B) Normas de orden civil

Con relación al ruido, los bienes jurídicos que se protegen son los bienes privados y derechos de copropiedad sobre la propiedad horizontal.

#### 1. Ley 675 de 2001

Se resalta también, la Ley 675 de 2001, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal. En esta Ley, se regula, la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

En el título II, se establecen las normas relacionadas con la solución de conflictos, las sanciones por incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias, su ejecución e impugnación (artículos 58 a 62). Con relación a los niveles los niveles de inmisión tolerables, el artículo 74 de la Ley, indica que “las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trasciendan el exterior, no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas. Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos)”<sup>20</sup>.

### C) Normas de orden público

Con relación al ruido, los bienes jurídicos que se protegen son el derecho a la tranquilidad y la convivencia.

<sup>20</sup> Niveles de inmisión tolerables. Según el artículo 74 de la Ley 675 de 2001. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665811>.

## 1. Ley 1801 de 2016.

También, en materia de ruido, se encuentra vigente la Ley 1801 de 2016, que busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Este código se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, y las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico<sup>21</sup>. A fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

**“(...) ARTÍCULO 2. Objetivos específicos.** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. *Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*
2. *Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.*
3. *Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.*
4. *Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.*
5. *Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.*
6. *Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional (...)"*

De manera puntual el artículo 31 del Código de Policía, regula el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas. Se entiende que este derecho es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas. Bajo lo anterior, el ruido o los sonidos son eventos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse, de conformidad con el artículo 33<sup>22</sup>, entre otros:

<sup>21</sup> Definición. De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la mencionada Ley. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30021736>. Además, por categoría jurídica esta norma, contempla en el artículo 6, el ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente: “(...) 3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente 4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

<sup>22</sup> Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Según el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016. Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017, Por el cual se corrigen unos errores en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

## CONCEPTO JURÍDICO

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
  - a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo<sup>23</sup>;
  - b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido<sup>24</sup>, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
  - c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas (...)"

En materia de comportamiento relacionado con la seguridad y tranquilidad que afecta la actividad económica, se prohíbe generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno (artículo 93, numeral 3, ibidem).

### 2. Ley 2450 de 2025.

Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país, conocida como, Ley contra el ruido, y en virtud de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, conocido como Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

A continuación, se resume de la siguiente manera:

Normativa	Descripción
<b>Ley 2450 de 2025 - Ley contra el ruido-</b>	La Ley 2450 de 2025 define los principios, competencias y lineamientos para la formulación de una política nacional de calidad acústica, establece obligaciones específicas para los diferentes sectores involucrados y modifica la Ley 1801 de 2016, particularmente en lo relacionado con medidas sancionatorias frente a la afectación a la convivencia generada por el ruido.

<sup>23</sup> Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Literal declarado EXEQUIBLE, salvo la expresión "en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo", declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-308-19 de 11 de julio de 2019, bajo el entendido que no autoriza el ingreso a domicilio de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 28 de la Constitución Política; y que previo al ejercicio de dicha potestad, las autoridades de Policía deben verificar: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente.

<sup>24</sup> Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. La expresión 'desactivar temporalmente la fuente de ruido' declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-308-19 de 11 de julio de 2019, bajo el entendido que no autoriza el ingreso a domicilio de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 28 de la Constitución Política; y que previo al ejercicio de dicha potestad, las autoridades de Policía deben verificar: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente,

### CONCEPTO JURÍDICO

<b>Ley 1801 de 2016</b> - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.	Establece como comportamientos contrarios a la convivencia la generación de ruidos que afecten la tranquilidad y el entorno, e incluye aquellos provenientes de actividades desarrolladas en establecimientos comerciales, los cuales pueden ser objeto de seguimiento y verificación por parte de las autoridades de Policía.
<b>Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024</b> , por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.	Regula el procedimiento sancionatorio ambiental aplicable por las autoridades ambientales competentes.  El Artículo 5, define por infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales o generación de daño ambiental.
<b>Decreto 1076 de 2015</b> , Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.	El Decreto 1076 de 2015 establece las disposiciones aplicables al control del ruido ambiental en Colombia, incluyendo la clasificación de sectores de restricción según la sensibilidad acústica del entorno, y la regulación del uso de altoparlantes y amplificadores en espacios públicos y privados. Prohibe expresamente la promoción de ventas mediante dispositivos sonoros en vías públicas y restringe el ruido en zonas residenciales para preservar la tranquilidad y calidad de vida. Además, establece que el uso de equipos generadores de ruido en eventos debe contar con autorización previa de la autoridad competente, entre otros.
<b>Resolución 0627 de 2006</b> , Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”	Establece los niveles máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental, así como los procedimientos de medición y los equipos requeridos.

**2. Se menciona frecuentemente una "Ley de Ruido". ¿Dicha ley se encuentra vigente y es aplicable para la imposición de sanciones por contaminación auditiva? De ser así, ¿cuál es su denominación oficial?**

Se responde: En Colombia está vigente la Ley 2450 de 2025, oficialmente denominada Ley contra el Ruido. Esta ley establece un marco normativo integral para la prevención, mitigación y control de la contaminación acústica, protegiendo la salud, el bienestar y la convivencia ciudadana.

En cuanto a las sanciones por afectaciones a la convivencia generadas por el ruido, la Ley 2450 de 2025 no introduce un régimen sancionatorio independiente. En su lugar, modifica y refuerza las disposiciones existentes en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, particularmente en los artículos 33, 93, 180 y 181.

## CONCEPTO JURÍDICO

Estas modificaciones amplían las facultades de las autoridades de policía para imponer medidas correctivas, como multas, suspensión temporal de actividades y desactivación de fuentes de ruido que perturben la tranquilidad pública.

### **3. ¿Quiénes tienen la competencia y bajo qué normatividad específica pueden sancionar a un ciudadano y/o establecimiento comercial por incumplir la normativa de ruido en el municipio de Florencia?**

Se responde: La competencia general en materia de ruido que recae en las autoridades ambientales tiene algunas excepciones, tal es el caso de las actividades de emisión de ruido que superen los niveles máximos de ruido y que cuentan con el respectivo permiso de policía de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.7.17. del Decreto 1076 de 2015, y aquellos casos de emisión de ruido por parte de establecimientos comerciales, casos en los cuales el competente para tomar medidas de control y vigilancia es el respectivo municipio por intermedio de las autoridades de policía, de conformidad con la Ley 1801 de 2006, modificada por la Ley 2450 de 2025.

En este sentido el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en su artículo 33 los comportamientos que afectan la tranquilidad, entre los cuales se incluye la generación de sonidos o ruidos por parte de establecimientos o particulares que alteren el sosiego del vecindario. Dicha norma autoriza a las autoridades de policía a intervenir e incluso desactivar temporalmente la fuente de ruido.

Asimismo, el artículo 87 del precitado Código señala que, durante la ejecución de cualquier actividad económica, se deben cumplir las normas sobre niveles de intensidad auditiva. La verificación de este requisito corresponde a las autoridades de policía, quienes están facultadas para ingresar a los establecimientos en ejercicio de sus funciones de control.

El artículo 198 de la misma Ley precisa las autoridades de Policía e indica que, corresponde a dichas autoridades el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

*Son autoridades de Policía:*

1. *El Presidente de la República.*
2. *Los gobernadores.*
3. *Los Alcaldes Distritales o Municipales.*
4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*
5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional*

Dicho lo anterior, la Ley 2450 de 2025, en su artículo 17, establece expresamente que cada autoridad, sea ambiental, de policía o territorial, actuará dentro del marco de su competencia, pero de manera coordinada con las demás entidades, compartiendo información y capacidades para prevenir y atender afectaciones a la calidad acústica del entorno.

Esta disposición se armoniza con lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el concepto emitido mediante comunicación 13002023E3011140 del 24 de agosto de 2023, en el cual se reitera que el cumplimiento de los niveles de intensidad auditiva es obligatorio para toda actividad económica y que su verificación puede ser ejercida por las autoridades de policía en cualquier momento. No obstante, también se aclara

## CONCEPTO JURÍDICO

que la existencia de competencias concurrentes entre autoridades no excluye la posibilidad de investigar y sancionar conforme a lo establecido en la Resolución 627 de 2006, debiendo evaluarse cada caso en particular.

**4. En municipios de menos de 150 mil habitantes, ¿se pueden adelantar simultáneamente sanciones por violar la normatividad de ruido por parte de la Policía Nacional, la Alcaldía Municipal (a través de su Secretaría de Ambiente o autoridad competente) y la Corporación Autónoma Regional (CAR)? Agradezco claridad sobre la concurrencia de competencias sancionatorias.**

Se responde: Tal como se indicó al inicio de este acápite el ruido tiene la virtualidad jurídica desde su inicio de ofender o trasgredir diferentes bienes o intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política y las normas legales. Por ello, el marco regulatorio es amplio y se avoca desde diferentes ámbitos de lo administrativo; en otras palabras, en principio convoca la actuación de la función administrativa de diferentes entidades y/o autoridades tendientes a prevenir y controlar dicho fenómeno por la incidencia en la paz y tranquilidad de las sociedades actuales, que se enfrentan a los efectos provocados por ciertos artefactos y actividades humanas que esencialmente desconocen los límites donde justamente comienzan los derechos de los otros.

Lo anterior, significa que, en la práctica, las autoridades administrativas con competencia para conocer de presuntas afectaciones por trasgredir normas relativas a ruido, pueden adelantar sus respectivas investigaciones sancionatorias desde el marco de sus competencia en materia de policía, esto es desde las normas de convivencia ciudadana, mientras que las autoridades ambientales, tienen la potestad sancionatoria ambiental esto es que pueden adelantar investigaciones en el área de su jurisdicción por infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental, conforme a los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**5. ¿Existe un modelo de informe o acto administrativo de sanción para los infractores de las normas de ruido que sea de carácter público o se pueda consultar?**

No existe un modelo establecido en guía u ordenamiento legal que deba ser acogido por las autoridades ambientales o territoriales.

**6. ¿Puede el municipio, a través de acuerdos municipales, establecer sanciones mayores a las contempladas en la ley nacional y adelantar directamente procesos sancionatorios por medio de su Secretaría de Ambiente?**

Se responde: En sentencia C-412 de 2015, la Corte Constitucional indicó que: “(...) De acuerdo con el parámetro previsto en el artículo 29, en conjunto con el artículo 150 de la Constitución Política, compete al legislador regular los diversos procesos judiciales y administrativos, estableciendo las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. Esta Corporación ha sostenido que en atención al principio de legalidad, la descripción genérica de las conductas, las sanciones a imponer y los criterios para su determinación, deben ser previamente fijados por el legislador, pudiendo el ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos definir los aspectos técnicos de una determinada materia (...)” por lo que se concluye que, solo la ley es el instrumento legal en virtud del cual se pueden establecer las sanciones y no se le permite a regulaciones de menor jerarquía, señalar sanciones mayores a las contempladas en la ley nacional.

Con relación a la posibilidad de los municipios de adelantar procesos sancionatorios a través de sus secretarías de ambiente, se reitera que, en el marco de sus competencias, es decir en materia policial, corresponde a los municipios a través de las dependencias que defina la administración municipal.

## CONCEPTO JURÍDICO

Ahora bien, en cuanto a los procesos sancionatorios ambientales estos son privativos de las autoridades ambientales competentes definidas en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, esto es las que son titulares de la potestad sancionatoria, como se observa en el contenido de la citada norma:

*“(...) Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)”*

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo previamente expuesto.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Edward Pascuas y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

  
EMMA JUDITH SALAMANCA GUAUQUE

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Karen Paola Amador Rangel – Abogada contratista Grupo Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales OAJ  
Aura Jimena Jacanamejoy – Contratista DAASU

Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque – Asesora Grupo Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales OAJ  
María del Carmen Cabeza Alarcón – Coordinadora GAU - DAASU